



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 14 de Agosto de 2015
Año XCVI

No. 65 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$ 15.47

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

DOCTOR SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 6o, 10 Y 20 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015, establece como uno de sus objetivos, aspirar a un desarrollo con equidad, sustentado en la capacidad de acción el Gobierno del Estado, para proteger, defender y asegurar el bienestar de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en nuestra entidad.

Que en un gobierno solidario, destacan los objetivos

consistentes en mejorar la calidad de vida de los guerrerenses a través de la transformación positiva de su entorno y como líneas de acción promover la protección y bienestar animal abriendo un canal permanente de comunicación entre el gobierno estatal y las organizaciones protectoras de animales fomentando una cultura de respeto y protección a los animales, fortalecer la coordinación de acciones entre autoridades federales estatales y municipales, para fortalecer las campañas de vacunación y esterilización de los animales.

Que en este sentido para lograr una cultura ambiental el Estado propone como objetivo alcanzar un desarrollo sustentable a través de diversas líneas de acción dentro de la que destaca el fortalecer la difusión y el cumplimiento del código de la biodiversidad en el Estado de Guerrero, e impulsar sanciones más severas contra el maltrato y el abandono animal.

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquéllas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan

insuficientes para tal propósito aprovechando las oportunidades de mejoras.

Que con fecha 30 de julio del 2014, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 103 Alcance VI el 26 de noviembre del 2014, la cual en su artículo quinto transitorio establece que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la referida Ley.

Que en el presente Reglamento se precisan entre otras cuestiones las facultades de las diversas instancias que coinciden en esta materia como son la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Guerrero, Secretaría de Salud y los Ayuntamientos entre otros, destacando la intervención de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero.

Que la regulación de la participación ciudadana en este importante cuerpo normativo imprime un precedente importante en la participación de la sociedad en asuntos que son de trato cotidiano, como lo es la protección y bienestar de los animales permanentes y en tránsito en nuestra entidad.

Que la coordinación de acciones será siempre fundamental en el logro de los objetivos de la ley a través de instrumentos

jurídicos como los convenios entre la sociedad y las diversas instituciones y aún entre los diversos órdenes de gobierno y el Estado, mismos que se plantean en el presente Reglamento.

Que el presente Reglamento tiene por objeto regular la protección, defensa y bienestar de los animales, que no constituyan plaga y/o fauna nociva, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio del Estado de Guerrero, la participación de la población siempre es decisiva en la protección y bienestar animal, por lo que el Reglamento prevé la posibilidad de denunciar, así como las medidas de seguridad que las autoridades deben de dictar para cada caso particular materia del presente ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la protección, defensa y bienestar de los animales, que no constituyan plaga y/o fauna nociva, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio del

Estado de Guerrero.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento compete al Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de las dependencias competentes establecidas en la Ley, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la administración pública del Estado de Guerrero, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En todo lo no previsto en este ordenamiento, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones jurídicas relacionadas.

Artículo 3. Para la protección, defensa y bienestar de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el Estado, se atenderá a los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, así como a los establecidos en la Ley número 787 de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero, atendiendo a la competencia que en esta materia le corresponde al Estado, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables.

Artículo 4. Los principios

a que se refiere el artículo 6 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, deberán ser considerados en:

I. La expedición de normas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables para los animales;

II. La celebración de convenios o acuerdos;

III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales;

IV. La formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental en materia de animales; y

V. La aplicación de sanciones de los actos de crueldad y maltrato con los animales.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones establecidas en la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, en la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y demás ordenamientos aplicables, además de las siguientes:

I. Animal para exhibición: El empleado para demostración con fines de recreación;

II. Bioseguridad: Las acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica;

III. Brigada de vigilancia animal: La integrada por la Policía Ecológica Estatal para coadyuvar en las actividades relacionadas con el cumplimiento de la Ley;

IV. Comité institucional de bioética: El organismo institucional encargado de revisar que el cuidado y uso de los animales para investigación, pruebas y/o docencia o enseñanza, sea de manera apropiada y humanitaria;

V. Dolor: La sensación desagradable asociada a una lesión tisular o a una experiencia emocional;

VI. Ley 491: La Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;

VII. Ley 878: La Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

VIII. La Policía Ecológica Estatal: La Policía Ecológica de la Subsecretaría de Preven-

ción y Operación Policial del Estado;

IX. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero;

X. Programa de Bienestar Animal: El programa que tiene como finalidad establecer los lineamientos en que se mantendrán y manejarán los animales para procurar su bienestar y desarrollo;

XI. Reglamento: El Reglamento de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;

XII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;

XIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

XIV. Sufrimiento: Sensación desagradable intensa y/o prolongada asociada o no a dolor; y

XV. UMA (Unidades de manejo de vida silvestre): Los predios e instalaciones registrados ante la Dirección General de Vida Silvestre de SEMARNAT, que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado.

Artículo 6. En materia de vida silvestre en el Estado, se ejercerán las atribuciones establecidas en Ley número 787 de Vida Silvestre para el Estado de

Guerrero, así como las establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, y las contenidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia y que no estén expresamente reservadas a la Federación.

Artículo 7. Para efectos del artículo 3 de la Ley 491, los convenios de coordinación que se celebren en materia de regulación del comercio de animales silvestres, de sus productos o subproductos deberán establecer por lo menos los requisitos mínimos siguientes:

I. Objeto;

II. Causas de terminación del convenio;

III. Vigencia;

IV. Sanciones y responsabilidades que se generen para las partes en caso de incumplimiento; y

V. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los compromisos de convenio en tiempo y forma.

Tratándose de los convenios, estos deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 8. El diseño y aplicación de la política en materia de protección a los animales corresponderá al titular del Ejecutivo Estatal, y a las

demás autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. La política en materia de protección, defensa y bienestar de los animales del Estado, será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

I. Normas ambientales para el Estado;

II. Participación ciudadana;

III. Instrumentos jurídicos necesarios;

IV. Convenios de concertación;

V. Permisos y autorizaciones a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

VI. Educación formal e informal;

VII. Cultura cívica;

VIII. Información;

IX. Planeación;

X. Acceso a la información;

XI. Instrumentos económicos;

XII. Fondo Ambiental Público; y

XIII. Las demás que la Ley 491, el presente Reglamento y

otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Capítulo II Competencia

Artículo 10. El titular del Poder Ejecutivo del Estado en el marco de su respectiva competencia, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales además de las establecidas en la Ley 491, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, conforme a la Ley 491, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Promover la participación en materia de protección a los animales, de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados;

III. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con otras entidades federativas, o dependencias de la administración pública del Estado, instituciones privadas, sociales, académicas y de investigación en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de atender y resolver problemas comunes en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, así como para la obtención de recursos materiales y económicos, para realizar investigaciones y poder desempe-

ñar el correcto ejercicio de sus atribuciones, a las que se refiere la Ley 491 y el presente ordenamiento, atendiendo a las leyes locales que resulten aplicables; y

IV. Las demás que la Ley 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 11. La Secretaría en materia de protección, defensa y bienestar de los animales en el ámbito de su competencia además de las establecidas en la Ley 491, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular la política de difusión en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, conforme a la Ley 878; la Ley 491, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Convocar a los grupos de trabajo para que coadyuven a la elaboración de normas ambientales en materia de protección a los animales;

III. Celebrar convenios de colaboración con los municipios y otras dependencias de la administración pública del Estado en materia de protección, defensa y bienestar de los animales para el correcto ejercicio y desempeño de sus facultades;

IV. Coadyuvar con las dependencias competentes, a supervisar a las asociaciones protec-

toras de animales, organizaciones sociales y establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios; y

V. Las demás que la Ley 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 12. La Secretaría de Salud del Estado en materia de protección, defensa y bienestar de los animales en el ámbito de su competencia además de las establecidas en la Ley 491, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular, ejecutar y evaluar la política de protección a los animales, en materia de control sanitario y zoonosis en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley 491, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Realizar y promover en forma coordinada, concertada y corresponsable acciones de difusión y fomento, en materia de control sanitario, específicamente para establecimientos comerciales, criadores y de prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;

III. Desarrollar y ejecutar programas de control sanitario, que tengan por objeto la correcta aplicación de las normas sanitarias en establecimientos comerciales, criadores y de prestación de servicios, vincu-

lados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales y demás lugares derivados de las denuncias a las que se refiere el artículo 12 fracción V de la Ley 491.

IV. Supervisar en el desarrollo de programas que tengan por objeto el envío o canalización de animales que no sean reclamados en los centros de control animal a instituciones de docencia superior o de investigación debidamente acreditadas de conformidad con las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando los criterios establecidos y aplicables estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética;

V. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 491 y el presente Reglamento en el ámbito de su respectiva competencia en el funcionamiento y habilitación de los centros de control animal; y

VI. Las demás que la Ley 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 13. La Policía Ecológica Estatal en materia de protección, defensa y bienestar de los animales en el ámbito de su competencia, además de las establecidas en la Ley 491, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en la ejecución de políticas en materia de protección a los animales conforme a la Ley 491, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Desarrollar programas de capacitación permanente para el personal que integre las brigadas de vigilancia animal, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;

III. Fomentar la cooperación y participación ciudadana, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;

IV. Informar y difundir sobre la responsabilidad que adquieren, las personas físicas o morales que se dedican al adiestramiento de perros de seguridad para la prestación de servicios de seguridad en los que manejan animales; y

V. Las demás que la Ley 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 14. La Procuraduría en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, en el ámbito de su competencia además de las establecidas en la Ley 491, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asesorar, orientar e informar a la población, dependencias, entidades y órganos

desconcentrados de la administración pública respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales; así como de los procedimientos que ante otras instancias o autoridades competentes resulten procedentes;

II. Atender y recibir denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, violaciones o falta de aplicación a la Ley, a su reglamento y a las demás normas ambientales del Estado, en materia de protección, defensa y bienestar a los animales;

III. Solicitar la realización de visitas de verificación o inspección a las autoridades competentes para la atención a una denuncia ciudadana o para el desahogo de una investigación de oficio que realice en materia de protección, defensa y bienestar de los animales cuando la atribución no corresponda a la Procuraduría, de conformidad a lo establecido en la Ley 491, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y

IV. Las demás que la Ley 491, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado número 433, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 15. Los Municipios

del Estado en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, en el ámbito de su competencia además de las establecidas en la Ley 491, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar la política en materia de protección de los animales, conforme a la Ley 878, la Ley 491, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Promover la participación de la ciudadanía en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;

III. Implementar acciones y desarrollar programas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;

IV. Coadyuvar con la SEMAREN, y demás autoridades competentes, para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones; y

V. Las demás que la Ley 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 16. Los Municipios a través de sus Síndicos Procuradores y/o Jueces Calificadores, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, en el ámbito de su competencia además de las establecidas en la Ley 491, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias que se presenten en su jurisdic-

ción municipal, por infracciones a la Ley 491, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Aplicar las sanciones correspondientes a cada caso en particular;

III. Turnar a la autoridad competente cuando de la denuncia deriven actos u omisiones que no sean de su competencia; y

IV. Las demás que la Ley 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Capítulo III

Participación Social

Sección I

Padrón Estatal de Establecimientos Comerciales, Criadores y Prestadores de Servicios Vinculados con el Manejo, Producción, Exhibición y Venta de Animales en el Estado

Artículo 17. La incorporación al Padrón Estatal de Establecimientos Comerciales, Criadores y Prestadores de Servicios Vinculados con el Manejo, Producción, Exhibición y Venta de Animales en el Estado y organizaciones sociales afines, deberán hacerlo en los términos que establezca la convocatoria que para tal efecto publique la Secretaría.

Artículo 18. Las asociacio-

nes protectoras de animales y de organizaciones afines, legalmente constituidas y registradas, deberán hacer constar además de los requisitos establecidos por el artículo 33 de la Ley 491, en beneficio de la protección, defensa y bienestar de los animales los datos siguientes:

I. Razón Social;

II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la asociación de que se trate el que deberá estar actualizado de manera permanente;

III. Nombre del representante legal de la asociación y documento que así lo acrediten;

IV. Objeto social de la asociación;

V. Croquis de localización y cinco fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;

VI. Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la asociación;

VII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones; y

VIII. Las demás que la Ley 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 19. Para efecto del presente ordenamiento, las asociaciones estarán obligadas a presentar ante la Secretaría, un informe semestral sobre las acciones realizadas.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

I. Descripción de los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales;

II. Metas y logros alcanzados durante el periodo actual y proyección del periodo siguiente; y

III. Los demás que la Secretaría considere procedentes.

Sección II Convenios

Artículo 20. La Secretaría podrá retirar del padrón correspondiente a una asociación u organización social afín, institución académica o de investigación, cuando incurran en actos hechos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley 491 y del presente Reglamento.

Artículo 21. La Secretaría, la Secretaría de Salud, la Policía Ecológica Estatal, los Municipios y la Procuraduría, en el ámbito de su competencia podrán suscribir convenios de

concertación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales afines, y de colaboración con instituciones académicas y de investigación que se encuentren debidamente registradas en el padrón en los términos del presente ordenamiento, a fin de realizar alguna de las siguientes acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales competencia de este Reglamento:

- I. Socorrismo;
- II. Captura de animales abandonados y ferales en vía pública;
- III. Asistencia en Centros de Control Animal;
- IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación;
- V. Servicios veterinarios;
- VI. Sacrificio humanitario;
- VII. Manejo de cadáveres de animales;
- VIII. Vigilancia de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- IX. Vigilancia en el control y fomento sanitario;

X. Programas de capacitación e investigación; y

XI. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

Artículo 22. El programa de trabajo para efectos del artículo anterior deberá contener por lo menos, los requisitos siguientes:

- I. Descripción de los objetivos y metas del convenio;
- II. Un cronograma de actividades; y
- III. Los métodos y el procedimiento mediante los cuales se cumplirán dichos objetivos y metas.

La Secretaría en su caso, podrá otorgar mecanismos de apoyo para la consecución de las metas, debiendo especificarse el tipo de apoyo en el convenio respectivo.

Capítulo IV **Disposiciones complementarias** **a las normas ambientales** **en materia de protección de** **animales para el Estado** **de Guerrero**

Artículo 23. La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales en materia de protección a los animales, deberá atender el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley 878.

Artículo 24. En casos de emergencia que pongan en riesgo el bienestar de los animales que están dentro de la jurisdicción estatal, la Secretaría, sin perjuicio de las leyes en la materia, podrá proponer normas ambientales en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

Capítulo V

Cultura para la protección a los animales

Artículo 25. La Secretaría formulará, ejecutará y evaluará en materia de fomento y difusión de cultura para la protección a los animales programas sobre:

I. Educación formal e informal, con el sector gubernamental, social, privado y académico;

II. Capacitación en materia de protección y defensa de los animales, bienestar animal; y

III. Los demás que determinen la Ley 491, el presente Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 26. Para efectos del presente capítulo las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas deberán considerar en sus actividades campañas permanentes de difusión en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en el

Estado, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 27. Las autoridades competentes diseñarán el Programa Anual de Capacitación del Personal que tengan bajo su jurisdicción en materia de protección a los animales, en los términos del presente Reglamento, el cual deberá ser presentado al Consejo Técnico del Fondo Verde para su evaluación y de ser el caso, asignación de recursos.

Artículo 28. La Secretaría propondrá al Consejo Técnico del Fondo Verde un Programa de Capacitación Anual dirigido a las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales afines, legalmente constituidas y registradas, en materia de protección a los animales.

Capítulo VI

Protección, defensa y bienestar de los animales

Sección I

Animales en general

Artículo 29. La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, de conformidad a lo establecido por la Ley 491 está prohibida, salvo las excepciones que determine la Secretaría en coordinación con las autoridades federales correspondientes que tengan como finalidad el desarrollo de programas de conservación ex situ y aquellas excep-

ciones contempladas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades.

Para efectos del párrafo anterior el interesado deberá:

I. Presentar solicitud en la que conste:

- a) Nombre o razón social;
- b) Domicilio legal;
- c) Características del animal y/o especie;
- d) Servicios médico-veterinario rutinario a cargo de una persona capacitada o facultada;
- e) Medidas de control sanitario adecuado;
- f) Anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación físico es el adecuado para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación y manejo; y
- g). Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos en la materia; y

II. Las demás que la Ley 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 31. La posesión y propiedad de un animal que pretenda destinarse a funciones de seguridad requerirá la ob-

tención previa de una autorización que será otorgada por la Policía Ecológica Estatal.

Para efectos del párrafo anterior el interesado deberá presentar ante la Policía Ecológica Estatal los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud, en la que conste:

- a) Nombre o razón social;
- b) Especie, edad y sexo del perro o perros de que se trate;
- c) Señas particulares del animal o animales;
- d) Características de la raza de que se trate;
- e) Instalaciones: características físicas sanitarias y capacidad animal;
- f) Certificado médico-veterinario;
- g) Medidas adecuadas de control sanitario;
- h) Dos fotografías del animal en el que se pueda apreciar por completo; y
- i) El certificado previo obtenido por alguna Institución dedicada al entrenamiento de perros de seguridad debidamente autorizada por la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se avale que el perro o perros a autorizar han recibido el entrenamiento correspondiente.

II. Documento oficial en el que conste que el interesado es mayor de edad y cuenta con la información necesaria para el cuidado y las medidas de seguridad que requiere el animal;

III. No haber sido condenado por los delitos de homicidio, lesiones, torturas, así como delitos contra la libertad, asociación delictuosa o narco-tráfico; y

IV. Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.

Esta autorización administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación anteriormente mencionada.

Artículo 32. La Policía Ecológica Estatal podrá rescindir la autorización para el mantenimiento de un perro de seguridad y prestación de servicios de seguridad en los siguientes supuestos:

I. Cuando el propietario incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de lo establecido en el otorgamiento de la autorización correspondiente; o en su caso del convenio;

II. Cuando el propietario o responsable del animal hayan proporcionado datos falsos para su registro, autorización o en la suscripción de la autorización;

III. Cuando el propietario o responsable del animal incu-

rra en hechos, actos u omisiones que constituyan incumplimientos a la Ley 491 o al presente Reglamento; y

IV. Las demás causales, que atendiendo a las circunstancias particulares de cada convenio o autorización se hayan establecido en dicho instrumento.

Artículo 33. Los propietarios o poseedores, de animales para exhibición, o utilización en espectáculos públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o elaboración de material audiovisual o auditivo deberán tomar las medidas adecuadas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los asistentes o espectadores.

Asimismo deberán proporcionar a los animales a su cargo:

I. Condiciones adecuadas de alojamiento;

II. Servicio médico-veterinario rutinario;

III. Condiciones adecuadas de traslado y transporte;

IV. Protección, defensa y bienestar de los animales durante su exhibición;

V. Trato adecuado a animales enfermos;

VI. Condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo;

VII. Medidas adecuadas sobre control sanitario;

VIII. Horarios adecuados de alimentación y nutrición; y

IX. Las demás que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Los propietarios, poseedores o responsables de los centros de espectáculos, que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados atendiendo a la gravedad del daño causado.

Artículo 34. Para efectos del artículo anterior se deberá contar con un Programa de Bienestar Animal de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 491 y las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 35. Las personas que se dediquen a prestar el servicio de monta recreativa, además de las disposiciones generales en materia de protección, defensa y bienestar de los animales deberán obtener la autorización para operar por parte de los municipios o la Secretaría según corresponda, en la cual deberá de constar:

I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;

II. La ruta o radio que abarcará la prestación del servicio;

III. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos; y el horario en el cual se pretende prestar el servicio;

IV. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio;

V. Medidas de control sanitario contempladas;

VI. Prestación de servicio medico-veterinario; y

VII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su alojamiento.

Se deberá dar un reposo de 30 minutos por cada dos horas que se emplee un animal en la prestación del servicio. La Secretaría y los municipios fomentarán que en los sitios en los que se preste el servicio de monta recreativa, se realice la debida difusión a la protección, defensa y bienestar de los animales.

Artículo 36. Los animales

de carga no podrán llevar un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona, ni podrán ser golpeados y si caen, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Asimismo, ningún animal de carga y monta recreativa podrá ser sometido a trabajo si se encuentra enfermo o presenta lesiones que ocasionen dolor o sufrimiento.

La omisión de las condiciones anteriormente expuestas podrá ser motivo del retiro de la autorización por parte de las autoridades competentes o en su caso las sanciones que establece la Ley 491.

Artículo 37. Para efectos del presente Reglamento queda prohibido celebrar y fomentar las peleas de perros, en lugares públicos y privados.

Artículo 38. Para la utilización de animales para exhibición en centros de espectáculos se requerirá autorización de la Secretaría y de las demás autoridades competentes, en la cual deberán constar los siguientes datos:

I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;

II. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de

ellos;

III. El horario en el cual se pretende exhibirlos;

IV. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio;

V. Medidas de control sanitario pertinentes;

VI. Prestación de servicio-medico-veterinario; y

VII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su exhibición y alojamiento.

Artículo 39. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, además de atender a lo que señala la Ley 491, deberán cumplir con lo que señalen las normas ambientales en materia de protección a los animales que se desarrollen para tal efecto.

Artículo 40. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, además de atender a lo que señala la Ley 491, deberán

cumplir con lo que señalen las normas ambientales en materia de protección a los animales que se desarrollen para tal efecto.

Artículo 41. Para efectos del artículo 88 de la Ley 491, en los animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo; se deberá cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso las normas ambientales.

Artículo 42. En el Estado, nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación, dolor, estrés, traumatismo y sufrimiento innecesario a los animales o modificar negativamente sus instintos naturales, a excepción de quienes estén legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades con estricto apego a las normas oficiales mexicanas sobre la materia.

Artículo 43. El uso de animales para la investigación científica o para la educación formal, en instituciones de enseñanza media superior o superior deberá ser regulada por medio de las normas en la materia.

Artículo 44. Los experimentos de vivisección que sean permitidos por las leyes en la materia, solo podrán realizarse si son previamente valorados y aprobados por los comités institucionales de bioética o por comités análogos respectivos y bajo

el estricto apego de las normas jurídicas aplicables que para tal efecto fueron emitidas.

Artículo 45. La Secretaría en la medida de sus atribuciones y competencia, otorgará las facilidades para la creación de comités institucionales de bioética, en el Estado.

Artículo 46. El sacrificio humanitario de animales deberá realizarse por personal autorizado y capacitado. Para tal efecto la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y demás autoridades competentes promoverá y fomentará cursos de capacitación y certificación para la aplicación de los métodos adecuados de sacrificio humanitario de animales conforme a la Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Las brigadas de vigilancia animal y las demás autoridades facultadas en el ámbito de su respectiva competencia vigilarán que los animales utilizados para la realización de trabajos y prestación de servicios, no sean expuestos a condiciones de trabajo excesivas por parte de sus propietarios, poseedores o encargados, que puedan provocar o provoquen en el animal, sufrimiento, maltrato, o estrés en los mismos.

Sección II

Programa de Bienestar Animal

Artículo 48. El Programa de Bienestar Animal a que se refiere el artículo 80 de la Ley 491, deberá atender a las necesidades básicas de cada animal de acuerdo a las características propias de cada especie y deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

Asimismo deberá prever, procurar y garantizar:

I. Que el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga al animal, cuente con condiciones adecuadas de alojamiento, suficiente para permitir su movilidad, alimentación y descanso adecuados;

II. Que su alojamiento cuente con una zona de aislamiento a la cual pueda acceder continua y voluntariamente el ejemplar;

III. Horarios de alimentación y nutrición adecuados;

IV. Horarios de trabajo, no excesivos y que eviten el estrés y sufrimiento del animal;

V. Medidas de prevención y control sanitario;

VI. Servicio médico-veterinario continuo;

VII. Condiciones adecuadas para su traslado; y

VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección III

Propiedad y posesión de los animales

Artículo 49. El Certificado de Venta, además de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 491, deberá contener lo siguiente:

I. Calendario de Desparasitación;

II. Dictamen de un Médico Veterinario respecto de la condición de salud del animal;

III. Documento que establezca que el animal se encuentra esterilizado o no; y

IV. Documento que señale que el ejemplar se encuentra libre de enfermedad.

Artículo 50. La Secretaría y las autoridades competentes en materia de verificación, podrán verificar las condiciones de confinamiento o aseguramiento del animal, en cualquier momento, previa notificación al propietario o poseedor.

Sección IV

Manejo de cadáveres de animales

Artículo 51. Corresponde a los municipios el retiro de cualquier animal muerto en la vía pública, así como el trans-

porte y disposición final por sí o a petición de parte interesada.

Artículo 52. Toda persona física tiene la obligación cívica de avisar a la autoridad competente municipal, la existencia de perros o de animales muertos en la vía pública.

Artículo 53. Serán sancionadas las personas físicas que sean sorprendidas abandonando el cadáver de un animal en la vía pública.

Sección V Albergues

Artículo 54. Las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia en todo momento podrán verificar y/o inspeccionar las instalaciones de los albergues de animales para el exacto cumplimiento de la Ley 491 y el presente Reglamento.

Artículo 55. Los albergues temporales, refugios o asilos para el resguardo de animales tendrán como finalidad:

I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; proporcionándoles las condiciones adecuadas tales como su alimentación, limpieza y defensa del bienestar de los animales, bajo el principio de protección, defensa y bienestar, descritas en las normas ambientales en materia de protección de los

animales del Estado, el Programa de Bienestar Animal, la Ley 491 y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Ofrecer a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia para que los acojan y les den una vida decorosa, y la defensa del bienestar de los animales, bajo el principio de protección, defensa y bienestar de los animales;

III. Emplear los medios de comunicación idóneos para difundir a la población la información sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la responsabilidad que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y

IV. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. Los albergues, asilos, refugios y demás instalaciones en las que se mantenga a los animales, requerirán ser autorizados por la autoridad competente, como requisito imprescindible para su funcionamiento y cumplir con lo siguiente:

I. Llevar un libro interno de registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, dicho registro deberá estar a disposición de la autoridad competente, siempre

que ésta lo requiera;

II. Asentar en el libro interno de registro el certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento de su ingreso;

III. Dispondrán de un servicio médico-veterinario rutinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dicte su estado sanitario;

IV. El servicio veterinario vigilará que los animales se adapten a su nueva situación, reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, para lo cual se deberá adoptar las medidas adecuadas en cada caso;

V. Los responsables de estos establecimientos o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno;

VI. Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación/micción y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse, acicalarse,

voltearse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberá tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo; y

VII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo establecimiento para el cuidado de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable del cuidado de los animales, en el que se incluyan el estado de salud, mismos que deberán ser revisados por el médico veterinario responsable para tomar las acciones pertinentes.

Los albergues y establecimientos afines, deberán evitar el confinamiento individual prolongado de animales en jaulas, patios, o en cualquier otro lugar, que provoquen aislamiento.

En caso de que el bienestar, la salud y desarrollo de los animales en el albergue o establecimiento afín, se comprometa por sobrepoblación, se deberá buscar la reubicación de éstos.

Sección VI

Centros de Control Animal

Artículo 57. Los Centros de Control Animal atendiendo a las necesidades básicas de cada

animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, deberán cumplir con los siguientes requisitos para el desempeño de sus funciones:

I. Llevar un libro de registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan, de las circunstancias de su captura en vía pública, de la persona que ha sido su propietaria, si fuera conocida, así como los datos generales del animal y los servicios que se le han prestado;

II. Disponer de las correspondientes medidas de seguridad en sus instalaciones, con la finalidad de garantizar la integridad física y psíquica de los animales, de limitar el número de animales que convivan en grupos con el fin de evitar peleas y la diseminación de enfermedades infecto-contagiosas, en especial, deberán contar con instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tenerlos, si procede, en períodos de cuarentena;

III. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales al exterior del centro, con la finalidad de evitar daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio ambiente;

IV. Disponer de un servicio médico-veterinario rutinario;

V. Contar con medidas adecuadas de control sanitario; y

VI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 58. Los animales abandonados y/o ferales que ingresen a los Centros de Control Animal deberán:

I. Ser tratados digna y respetuosamente;

II. Ser vacunados y esterilizados si estos van a ser canalizados a otro albergue y/o establecimiento afín;

III. Ser sacrificados, humanitariamente, bajo las condiciones adecuadas que le permita al animal o animales no tener dolor, agonía, sufrimiento o estrés durante el procedimiento; y

IV. Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Para efectos de la fracción III, los Centros de Control Animal, una vez transcurrido el plazo legal para recuperar a los animales abandonados, podrán sacrificarlos humanitariamente.

El sacrificio humanitario, la vacunación o esterilización, se realizará bajo estricto control veterinario. La esterilización será en todo caso a cargo de la autoridad competente y conforme al programa o campaña

respectiva.

Sección VII
Registro de establecimientos
comerciales,
criadores y prestadores de
servicios

Artículo 59. Los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente que para tal efecto otorguen las autoridades competentes.

Además de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Estar inscritos en el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales;

II. Llevar un libro de registro interno;

III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;

IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo

que establece la Ley 491 y el presente Reglamento;

V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;

VI. Contemplar medidas de control sanitario;

VII. Entregar en el caso de la venta de animales legalmente establecida, un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, la Ley 491 y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Contar, las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales, con la capacitación adecuada para el cuidado de los animales; y

IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. El personal responsable del manejo, producción, cuidado y mantenimiento de animales, en los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberá contar con suficiente experiencia en la especie bajo su cuidado de manera que permita garantizar la salud, desarrollo y bienes-

tar de los mismos.

Artículo 61. Los establecimientos comerciales criadores y prestadores de servicios, vinculados con el manejo, reproducción, exhibición y venta de animales en el Estado, deberán incorporarse al registro que para tal efecto establezca la Secretaría, presentando los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación y/o razón social;

II. Domicilio;

III. Objeto social;

IV. Características de los animales a su cargo;

V. Acreditación de la supervisión médico-veterinaria;

VI. Acreditación de control sanitario;

VII. Acreditación del lugar dónde se encuentren los animales;

VIII. Número de certificados de venta expedidos; y

IX. Extracto del libro de registro interno.

Artículo 62. Para efectos del artículo anterior los establecimientos comerciales criadores y prestadores de servicios, vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado, lle-

varán un libro de registro interno con los datos generales del establecimiento que se trate, y los datos de cada uno de los animales que ingresan en él o tengan a su cargo, así como datos relativos al origen, identificación y destino de los animales, nombre, domicilio y teléfono de la persona propietaria o responsable del animal, certificado médico-veterinario de salud, además de los datos contenidos en el certificado de venta, de ser el caso. Dicho registro estará a disposición del Municipio o la Secretaría, siempre que ésta lo requiera.

Artículo 63. Además de los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 491 para en el otorgamiento de certificados de salud y vacunación por los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales, se deberán señalar los datos siguientes:

I. Raza del ejemplar;

II. Edad;

III. Sexo;

IV. Peso;

V. Enfermedades padecidas y tratamiento en su caso; y

VI. Profesionista que expide el certificado médico.

Artículo 64. Además de los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 491 para

los certificados de venta otorgados por los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales deberán señalar:

I. El nombre, domicilio y número de registro del establecimiento que haga la venta y del propietario (comprador); y

II. El número, fecha y profesionista que otorga el certificado veterinario de salud.

Artículo 65. El manual de cuidado, albergue y dieta del animal otorgado por los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales, deberá considerar lo siguiente:

I. Condiciones adecuadas de alojamiento para promover su salud mental y física;

II. Manejo médico-veterinario adecuado;

III. Tipo de dieta adecuada y horarios de alimentación; y

IV. Lineamientos que fomenten valores y conductas que garanticen protección, defensa y bienestar de los animales por parte del ser humano al animal.

Capítulo VII

Denuncia y vigilancia

Sección I

Denuncia ciudadana

Artículo 66. Toda persona podrá presentar denuncia ciudadana

ante la Procuraduría por actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir incumplimientos o violaciones a la Ley 491, al presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de forma telefónica o por cualquier medio electrónico, debiéndose ratificar en un término de cinco días contados a partir de la fecha de presentación.

Artículo 67. Ante denuncias de maltrato a un animal en un domicilio determinado, la autoridad competente ordenará por escrito la práctica de una visita, misma que se sujetará a las reglas siguientes:

I. El visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado;

II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial vigente, expedida por la dependencia, a la que este adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia;

III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo;

IV. Realizará la investigación encomendada; y

V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Para efectos del presente capítulo se deberá atender a las disposiciones contenidas en la Ley 878 y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Capítulo VIII

Medidas de Seguridad

Artículo 68. De existir riesgo inminente de repercusiones a la salud pública por falta de control sanitario adecuado o por violación a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento; la autoridad competente en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Suspensión de actividades;

II. Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o fuentes contaminantes en las que se desarrollen o manejen las actividades que dan origen a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y

III. El aseguramiento de los materiales e instrumentos que dieron lugar a la imposición

de la medida de seguridad.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de otras dependencias para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 69. En el caso del aseguramiento precautorio de animales, la autoridad competente designará como depositario, a alguna asociación u organizaciones que se encuentran inscritas en el padrón, ante la Secretaría, la cual deberá garantizar el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la Ley 491 y el presente Reglamento. El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario por el mantenimiento del animal.

Capítulo IX

Sanciones

Artículo 70. Para efectos de este Reglamento y de la Ley 491, se considerará como faltas que deberán ser sancionadas, siempre y cuando no contradigan las leyes federales, todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, provenientes de su propietario, poseedor, encargado o tercero que entre en relación con el o los animales:

I. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;

II. Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;

III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

IV. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño a un animal;

V. El descuidar las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud,

VI. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad; y

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 71. La aplicación de las sanciones atenderá a infracciones y/o violaciones cometidas a la Ley 491 y demás aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 109 párrafo primero de la presente Ley 491, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras legislaciones aplicables, multas de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, por violaciones a lo dispuesto a los artículos 43 fracciones II y III, 44 fracción XVII, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ley 491.

II. Corresponde a los Ayuntamientos, a través de su Sindicatura o Dirección Jurídica respectiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 109 párrafo primero de la Ley 491, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras leyes aplicables, imponer las siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado; y

c) Multa de 150 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado.

III. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 11 y 109 párrafo primero de la Ley 491, imponer las sanciones siguientes:

a) Multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado;

b) Multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, y

c) Multa de 21 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 72. Se considerarán reincidentes para efectos del presente capítulo a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hayan sido sancionados por violación a la Ley 491 o al presente Reglamento.

Para efectos del párrafo anterior la autoridad competente valorará mediante criterios basados en los principios de protección, defensa y bienestar de los animales, establecidos en el artículo 5 de la Ley 491, la conducta desplegada en cada caso concreto, al momento de establecer la aplicación de la sanción.

Artículo 73. Es responsable de las faltas previstas en el presente ordenamiento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas.

Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que estos cometan.

Capítulo X

Recurso de inconformidad

Artículo 74. Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, fundadas en las disposiciones del presente ordenamiento, se podrá interponer el recurso de reclamación dentro del término de cinco días hábiles siguientes en que surta efecto la notificación o bien a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la resolución del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos. La interposición del recurso se hará conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en el 2o piso del Edificio Centro de Palacio de

Gobierno, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62 ciudad de los Servicios en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los 24 días del mes de junio del año dos quince.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.
 Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.
 Rúbrica.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO.
DR. OCTAVIO ADOLFO KLIMEK ALCARAZ.
 Rúbrica.



**SECRETARÍA
 GENERAL DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN GENERAL
 DEL PERIÓDICO OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
 C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03**

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
PORTRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

**ESTE PERIODICO PODRA
 ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
 FISCAL
 DE SU LOCALIDAD.**

14 de Agosto

1911. *Llega a Cuautla, Morelos, el Jefe de la Revolución, Don Francisco I. Madero, para hablar con Zapata y tratar de convencerlo para que deponga su actitud rebelde. Zapata aceptará la plática poniéndole como condición el retiro de las Fuerzas Federales de Morelos.*

Madero lo discutirá con el Presidente De La Barra, quien dará órdenes al General Victoriano Huerta para que sus tropas no avancen al centro del Estado. Pese a ello, Huerta avanzará.

1914. *Con los Tratados de Teoloyucan, Méx., por los que las fuerzas del usurpador Victoriano Huerta abandonan la Capital del País, su último reducto y al triunfo del Ejército Constitucionalista de Don Venustiano Carranza, se marca el fin del segundo período de la Revolución Mexicana.*
